

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 26 2015 00043 01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: SANDRA GUERRERO

DEMANDADO: JUNTA DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por la apodera de la parte ejecutante contra la providencia mediante la cual, la Juez de conocimiento accedió al decreto de prueba de dictamen pericial, no en la forma peticionada por esta última, sino que ordenó la elaboración del mismo a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

ALEGACIONES

Durante el término concedido para alegar de conclusión, la ARL SURA, solicitó confirmar la providencia recurrida como quiera que las Juntas de Calificación de invalidez, eran las autoridades expertas para la elaboración de la prueba peticionada, ya que Medicina Legal no elaboraba ese tipo de dictámenes.

ANTECEDENTES

La demandante convocó a juicio las juntas Regional y Nacional de Invalidez, así como a la ARL Sura, con el fin de que se declare que la patología que



Tribunal Superior Bogotá

Proceso ordinario Laboral No. 110013105026 2015 043 02 Dte: SANDRA GUERRERO Ddo.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

padece es de origen profesional, por lo que peticona se declare la nulidad de los dictámenes de calificación elaborados por las Juntas en mención y como consecuencia se pague a su favor indemnización permanente parcial y los perjuicios morales derivados del reconocimiento no oportuno de su patología como de carácter profesional.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, la juez de conocimiento, decretó las pruebas solicitadas por las partes, en lo que interesa al recurso de apelación, decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, quien en su petición solicitó se ordenara dicha elaboración a Medicina Legal o a la Universidad Nacional; no obstante, la Juez de primer grado ordenó su elaboración a las Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señalando para el efecto que dicha autoridad era la competente para la realización del mismo, ya que debería ser elaborada por otra Sala distinta a la que expidió el dictamen objeto de reproche en el proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la demandante indicó que la acción judicial objeto de pronunciamiento, se había impetrado como consecuencia de la no realización conforme a la Ley del dictamen de las juntas accionadas, por lo que ordenar la elaboración del dictamen a las mismas, no resultaba objetivo, debiéndose ordenar su elaboración a entidades distintas como lo son Medicina legal o la Universidad Nacional.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero señalar que conforme lo perseguido en el presente asunto se tiene que para establecer la pérdida de capacidad laboral, ley exige que se tengan en cuenta los lineamientos del Manual Único para la Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 1999 o 1507 de 2014 dependiendo de la fecha del accidente o enfermedad profesional) y deben adecuarse a lo previsto



Tribunal Superior Bogotá

Proceso ordinario Laboral No. 110013105026 2015 043 02 Dte: SANDRA GUERRERO Ddo.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

por el legislador en cuanto a competencia y funcionamiento, expresando no solo las razones científicas del concepto sino los fundamentos y razones de hecho y de derecho que dan origen a estas decisiones.

Es así como ha establecido la norma en comento que la elaboración de dichas experticias, por regla general está a cargo de las Juntas de Calificación de Invalidez, cuyos dictámenes son documentos con carácter probatorio, que contienen el concepto experto que los calificadores emiten sobre el grado de la incapacidad, expertos a quienes la ley les encomendó específicamente esa labor y por tanto en principio son el medio más eficaz para que se pueda acceder con base en ellos a las prestaciones derivadas de los riesgos laborales.

Así las cosas, como bien lo señaló la decisión de instancia, las Juntas de Calificación son las entidades más idóneas para la elaboración de dicha prueba pericial, como quiera que sus decisiones, constituyen un concepto técnico científico, pero lo más importante, poseen el carácter de **interdisciplinarios**, siendo las juntas entidades de creación legal para este efecto y por ende dotadas de la precisión, claridad, solidez e idoneidad para cumplir con el encargo que les fue dado por vía legal.

Conforme lo anterior y contrario a lo señalado por la recurrente, el hecho de que el dictamen cuya nulidad se pretende haya sido proferido por la Junta accionada, ello no es óbice para que esta misma autoridad elabore el dictamen pericial solicitado, como quiera que se itera, es la idónea para ello, aunado a lo cual está integrada por varias salas, lo que de entrada desvirtúa que la prueba pericial ordenada, la elaboren los mismos profesionales que rindieron el dictamen controvertido; así las cosas considera esta Sala que en aras de llegar a la verdad procesal, nada impide que el dictamen pericial ordenado se elabore como se indicó en la decisión recurrida, atendiendo a la experticia de que están investidas las Juntas de Calificación en la elaboración de este tipo de dictámenes, razón por la cual, se **confirmará** la providencia apelada.



Tribunal Superior Bogotá

Proceso ordinario Laboral No. 110013105026 2015 043 02 Dte: SANDRA GUERRERO Ddo.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la alzada.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO**

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 11 2018 00098 01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSALBA RUIZ NIÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora MARÍA ALEJANDRA ALMANZA, identificada como aparece al pie de su firma, en documental contentiva de poder; en calidad de apoderada de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En Bogotá a los Treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia mediante la cual se declaró no probada la excepción de compensación y probada la de prescripción propuestas por la entidad ejecutada y como consecuencia de ello, se declaró la terminación de la ejecución. (fl. 320)

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de la ejecutante y la entidad ejecutada que solicita se confirme la decisión de primer grado.

ANTECEDENTES

El juez de primer grado, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por el valor de las costas procesales fijadas en el trámite de proceso



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105036 2018 280 02 Dte: MARÍA TERESA CUERVO Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

ordinario, junto con los intereses civiles del artículo 1617 del CC a partir del 4 de marzo de 2013. (fl.302)

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En audiencia de que trata el artículo 42 CPTSS, el juez de conocimiento, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad ejecutada; argumentando que en lo referente a la excepción de compensación, que los artículos 442 del CGP, y 1714 y siguientes del Código Civil, el primero de ellos enseñaba la posibilidad de proponer dicho medio exceptivo en el trámite de proceso ejecutivo que tenga como título base una sentencia judicial; los demás en mención, indicaban que dicha figura opera respecto de obligaciones recíprocas entre las partes, lo que no ocurría en el presente como quiera que la ejecutada, únicamente se había limitado a mencionar la excepción sin probar su dicho; en cuanto a la excepción de prescripción señaló que de conformidad con las previsiones del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, existe un término trienal para la reclamación de este tipo de acreencias de orden laboral, a su vez, el artículo 100 de este último estatuto indica la posibilidad de ejecutar las sentencias, no existiendo discusión que la ejecución perseguida tenía como título las providencias judiciales proferida en proceso ordinario, por medio de las cuales se liquidaron las costas procesales en dicho trámite.

Así las cosas señaló que era claro que el auto que el auto que se pretendía ejecutar, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas de proceso ordinario, databa del 21 de febrero del año 2013, quedando ejecutoriada el 4 de marzo de 2013, fecha a partir de la cual, se hizo exigible dicha obligación, procediendo la parte ejecutante el 30 de abril de 2013 a realizar la reclamación ante la ejecutada de dichos rubros entre otros, con lo interrumpió la prescripción por un periodo igual de 3 años y como se verificaba a folio 259, y como quiera que la demanda ejecutiva, fue presentada hasta el 13 de septiembre de 2017, no quedaba duda que había transcurrido el término prescriptivo, ya que transcurrieron más de 3 años luego de la reclamación realizada a la entidad ejecutada. (fl.320)



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105036 2018 280 02 Dte: MARÍA TERESA CUERVO Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la ejecutante señaló que si se analizaba el caso, la acción ejecutiva derivaba de una sentencia judicial y por ello, el término prescriptivo era de 5 años y no de 3, presentándose la demanda dentro de los 5 años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que se ejecuta.

C O N S I D E R A C I O N E S

En aras de resolver el recurso de apelación interpuesto, se tiene que mediante auto del 18 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento, libró mandamiento de pago con base en título ejecutivo constituido por providencia dictada durante el trámite de proceso ordinario laboral mediante la cual se aprobaron las costas procesales de dicho trámite (fl. 301).

Indica la recurrente también en sus alegaciones que la acción ejecutiva que adelanta, prescribe en 5 años. Por lo anterior resulta pertinente señalar que respecto de la norma aplicable a efectos de establecer el término de prescripción de la acción ejecutiva preciso resulta recordar que en materia laboral existe norma expresa que regula dicho tema y no es otra como lo señaló el juzgado de instancia los artículos 488 del CST y 151 del CPL, los que si bien no mencionan taxativamente la acción ejecutiva, ello no implica per sé que no le sea aplicable.

Lo anterior encuentra sustento en el entendido que, cuando se habla de ley social la misma hace referencia a las leyes emanadas del derecho laboral, el cual comprende no sólo las relaciones entre trabajadores y empleadores, sino también lo relativo a la seguridad social integral, por lo que si bien se está ejecutando una providencia judicial, la misma proviene de una ley social; luego es claro que la ejecución de ésta debe estar regida por las normas de derecho de laboral y sólo en caso de no existir reglamentación alguna sobre determinado evento relacionado con la



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105036 2018 280 02 Dte: MARÍA TERESA CUERVO Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

ejecución, ahí si acudir a otras normatividades por expresa remisión del artículo 145 del CPL, sin que la prescripción se vea afectada en ese aspecto pues existe norma especial en materia laboral que la regula.

Así las cosas, es claro que todos los procesos regulados en el estatuto procesal laboral están regidos por las normas contenidas en éste por tratarse de una norma de carácter especial.

Frente al tema la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL3128 radicado 33598 de 2013 indicó:

“No obstante lo anterior, y pese a que no hay lugar a que prospere la presente acción constitucional, extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido.”

En ese orden de ideas y descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que en auto de fecha 7 de febrero de 2013 (fl.287) se ordenó que por secretaria se practicara la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.580.692, liquidación que fue aprobada en proveído del 21 de febrero de la misma anualidad (fl.288), quedando legalmente el ejecutoriado al día siguiente como lo disponía el numeral 5 del artículo 393 del estatuto procesal aplicable para la época, esto es, el Código de Procedimiento Civil, que se interrumpió la prescripción mediante escrito que presentara la ejecutante ante la demandada el 30 de abril de 2013 (fl. 290) y la demanda ejecutiva fue presentada el 13 de septiembre de 2017 (fl.259), por lo que como lo señaló la Juez de instancia, el ejecutante tenía



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105036 2018 280 02 Dte: MARÍA TERESA CUERVO Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

hasta el 30 de abril 2016, para presentar la solicitud de ejecución, no obstante, como se indica, lo hizo muy con posterioridad a dicha data, esto es, hasta septiembre de 2017.

Así las cosas encuentra la Sala acertada la decisión de instancia al haber transcurrido más de los 3 años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, desde la interrupción del término prescriptivo hasta la solicitud de ejecución, del título base de la ejecución, por lo que se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada por lo antes expuesto.

SEGUNDO: sin costas en la alzada.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105036 2018 280 02 De: *MARÍA TERESA CUERVO* Ddo.: *COMPENSACIONES Y OTROS*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. S. B.' with a stylized flourish.

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. T. R.' with a stylized flourish.

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 21 2018 00125 01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

EJECUTANTE: PORVENIR S.A.

EJECUTADO: DISEÑO MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE REDES TELEFÓNICAS Y ELÉCTRICAS E.U.

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Ponente la declaró abierta en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión.

El Tribunal de conformidad con lo acordado, consignado en el acta de la fecha, procede a dictar la siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la apoderada de la parte ejecutada contra la decisión del 4 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se dispuso:

“PRIMERO DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido respecto a los siguientes afiliados y períodos:

- Para JAIR MURCIA SAAVEDRA, respecto de la totalidad de las cotizaciones reclamadas por PORVENIR.
- Para FAVIO VARGAS GARCÍA en lo referente a las cotizaciones de junio a agosto de 2017.
- Para JOHN MICHAEL VARGAS OTAVO en lo referente a las cotizaciones comprendidas de junio a agosto de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción, enriquecimiento sin justa causa y abuso del derecho respecto de los afiliados Favio Vargas García, Jhon Michael Vargas y Calasancio Vargas García para el periodo comprendido de mayo de 2017.

TERCERO: seguir adelante la ejecución únicamente por el período correspondiente a mayo del 2017 respecto de los trabajadores Favio Vargas García, Jhon Michael Vargas y Calasancio Vargas García.

CUARTO: correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P. y lo aquí decidido.

QUINTO: condenar a la parte ejecutada a las costas del presente proceso. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor que arroje la liquidación del crédito. Líquidese por secretaria.”

ANTECEDENTES

La ejecutante PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad DISEÑO MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE REDES TELEFÓNICAS Y ELÉCTRICAS E.U. por valor de \$6.529.756,00 por concepto de cotizaciones previsionales obligatorias dejadas de pagar, en calidad de empleador, por los períodos correspondientes desde octubre del 2009 hasta noviembre del 2017 y por los cuales se requirió mediante carta de 2 de enero del 2018. Así mismo, solicita se condene a la ejecutada al pago de los intereses moratorios, al pago de las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y al pago de las costas y agencias en derecho. (fl.- 2-3)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez de primera instancia, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, una vez notificado el ejecutado el día 5 de septiembre de 2019 (fl.- 44). Posteriormente, procedió a dar contestación proponiendo las excepciones que enriquecimiento sin justa

causa, abuso del derecho, inexistencia de la obligación, prescripción y cobro de lo no debido. (fl.- 53 - 56).

En audiencia de fecha 04 de marzo del año 2021, se profirió la providencia objeto de estudio y en la que como ya se indicó, se declararon parcialmente probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Como sustento de lo anterior, señaló que con el presente proceso, la parte ejecutada, demostró que le estaban cobrando periodos, en los que dichas personas ya no se encontraban laborando en esta sociedad, por lo que no hay lugar al pago de los mismos.

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, indicando: *“me permito interponer recurso de apelación frente al fallo anteriormente dictado toda vez que pese al estudio que se le hizo al testimonio del señor JAIR MURCIA, pues evidente el incumplimiento del empleador en su obligación, la administradora no puede presumir una fecha de retiro o una terminación de una vinculación laboral cuando quien esta obligado a hacer el respectivo reporte es el empleador o la entidad demandada en este caso, si? Nosotros no podemos poner una fecha, presumir un día de terminación de la relación laboral esto es una obligación innata del empleador, quien debe hacerlo al momento de generar el pago y la liquidación, situación ésta que como vemos, no está en ningún soporte, tan es así que no allegó los soportes del año 2009, donde le hubiese cotizado o en donde demostrara que el afiliado realmente se retiró, nunca mencionó una fecha exacta de retiro donde debe indicar conforme a la normatividad y conforme a lo que se indica, un día, un mes o un año, de retiro, si?, la administradora simplemente no puede cerrar un vinculo con una presunción de una fecha, no podemos nosotros decir si se retiró el día 1, el 2, el 3 o el 30, si?, esto es un incumplimiento claro del deber del empleador. Frente a los potros afiliados, afiliados CALASANCIO, FAVIO Y JHON, procederemos a marcar la novedad de retiro, sin embargo quiero dejar constancia que este es un sistema de autoliquidación y que el empleador debe hacer el pago y reportar el retiro en planilla como lo ha determinado la ley. Así por tanto le ruego a los señores magistrados tener en cuenta las observaciones antes hechas en mi recurso de apelación. Muchas gracias”*

CONSIDERACIONES

Procede la Sala al estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia por medio de la cual, se dispuso declarar parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por la demandada en los términos antes anotados.

Revisado el expediente se tiene que en el presente la sociedad ejecutante, allegó como título ejecutivo liquidación del valor adeudado por concepto de aportes pensionales respecto de cada uno de los trabajadores que la ejecutada en su momento afilió a dicho fondo en su calidad de empleadora, discriminando a su vez, los intereses moratorios causados, respecto de los cuales, respecto de los cuales, también se encuentra facultada para cobrarlos conforme la preceptiva legal antes citada.

Es así, que en el presente caso, la parte ejecutante se solicitan el pago de los siguientes aportes:

NOMBRE	PERIODOS
CALASANCIO VARGAS GARCIA	Mayo y noviembre de 2017.
FAVIO VARGAS GARCÍA	Mayo y noviembre de 2017
JAIR MURCIA SAAVEDRA	Octubre y noviembre de 2009 Febrero de 2010 Enero y junio de 2011 Abril y junio de 2014 Abril de 2015.
JOHN MICHAEL VARGAS OTAVO	mayo, agosto y noviembre de 2017

En el presente caso, como ya se indicó, la parte ejecutante propuso, entre otros, en el medio exceptivo que denominó de cobro de lo no debido, señalando que se están cobrando aportes, en fechas en que no existió relación laboral con los señores antes mencionados, para tal efecto allega las terminaciones de los contratos laborales, acompañadas de la liquidación de prestaciones sociales que se pagara a favor de dichos trabajadores, de las que en efecto, se observa que la ejecutante pretende se paguen aportes con posterioridad a la terminación del vínculo laboral, en los términos señalados por la Juez de primer grado.

Ahora bien, de la revisión del recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, se encuentra que en él no se objeta o reprocha la terminación de los contratos de trabajo de los afiliados, contrario a ello, lo que se indica es que dicha AFP no podía tener conocimiento de este hecho, ya que el ex empleador, hoy ejecutado, no cumplió con su obligación legal de reportar tal acontecimiento.

Al respecto y si bien, le asiste razón a la parte apelante cuando señala que esta es una de las obligaciones de los empleadores, no es menos cierto que al no existir relación laboral, el pago de los aportes peticionados, se tornan improcedentes, pues bien sabido es que una vez termina la relación laboral, cesa la obligación de efectuar pagos de aportes al sistema de seguridad social.

De conformidad con lo anterior, y sin mayores razonamientos por innecesarios, se habrá de confirmar la decisión de primera instancia, por encontrarse ajustada a derecho.

Sin costas en la alzada.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Veintiuno Laboral, de fecha 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada.

Notifíquese por Edicto.

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [unclear]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO - [unclear]'.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIAA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

ORDINARIO No.31-2020-301

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LAUTERO
CIFUENTES**

**DEMANDADO:EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

ALEGATOS

Una vez notificados corrido el traslado de ley, el apoderado de la demandada ETB, presentó alegaciones de instancia.

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la prueba de dictamen pericial. (Expediente Digital).

HECHOS

JORGE HENRY LAUTERO CIFUENTES, instauró demanda en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP para

que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, que se terminó en forma unilateral y sin justa causa, que se declare ineficaz el despido por no cumplir con lo establecido en la sentencia T-764 de 2005. En consecuencia, solicita reintegro, salarios, prestaciones y aportes causados, y costas. En forma subsidiaria solicita, indemnización, reliquidación de salarios y prestaciones e indexación. (Expediente Digital)

La Juez de instancia, durante la audiencia consagrada en el art 77 del C P del T y de la S S, negó el decreto de la prueba de dictamen pericial.

Afirmó la juez básicamente y en síntesis que *“...En cuanto al dictamen pericial pedido con el fin de determinar perjuicios morales y la indemnización, los perjuicios morales y los demás perjuicios que se le generaron al demandante con la terminación del contrato, perjuicios materiales, este estrado judicial no lo decreta, como quiera que los perjuicios morales dependen de lo que esté probado o lo que se pruebe en el proceso, al igual que los perjuicios materiales, sin que se requiera un dictamen pericial, comoquiera que no corresponde efectivamente a la necesidad de dicha prueba para su práctica, esto es, cuando se requiere de especiales conocimientos técnicos para realizar una valoración. Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. En cuanto al oficio que se oficie a la etb s.a.s.p. a efectos de que certifique el número de trabajadores despedidos en el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2017 al 27 de diciembre de 2018, aun cuando se indica que se anexe el derecho de petición solicitando dicha información, en el caso que nos ocupa no se está solicitando que se decrete o que se declare la ineficacia del despido por corresponder a despidos colectivos sin autorización, por lo que no se decreta la prueba pedida...”*

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación así: *“ Señora juez, interpondría por favor recurso de reposición en subsidio apelación, a efectos de que tuviera en cuenta por parte del despacho el dictamen pericial solicitado. Señora juez, esta prueba es de vital importancia, la prevé el código general del proceso con ciertos requisitos y lo que se establece frente a su objeto. Esta prueba, señora juez, con todo respeto, tiene como prioridad establecer precisamente esos perjuicios de orden material y moral ocasionados por etb en el sentido de dar por terminado el contrato de trabajo de mi representado, señora juez. En efecto, existe jurisprudencia de la corte constitucional, en especial la jurisprudencia y sentencia del señor magistrado José Gregorio Hernández, en la cual se estableció que efectivamente, con la terminación del contrato de trabajo se pueden suscitar perjuicios mayores a los calculados frente a los que están establecidos en la convención colectiva de trabajo. Es así, señora juez, como adicionalmente se establece para la solicitud de la prueba que tales perjuicios son superiores, adicionales, tanto materiales como morales a los contemplados en el código sustantivo del trabajo, para ello, se requiere el cálculo experto de quien rinda precisamente este dictamen y se surta con las*

*formalidades establecidas en el código general del proceso y por ello considero, señora juez, de enorme importancia para el proceso y sobre todo para la acreditación de las pretensiones subsidiarias en caso de no prosperar las principales, que se calcule ese perjuicio, vale señalar, señora juez, que en procesos similares a los que ahora se presenta, el tribunal superior del distrito judicial ha determinado que efectivamente **la indemnización establecida legal o convencionalmente puede ser superada por la prueba de que efectivamente ese perjuicio material y moral se causó y por lo tanto para su tasación requiero, señora juez, y es necesario para el proceso, poder contar con esa experticia dentro del proceso....***”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C P DEL T y de la S S la Sala resolverá el recurso en cuanto negó el dictamen pericial solicitado por la parte actora.

Acorde a lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes. **Por su parte el artículo 53 ibídem lo faculta para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.**

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y con la garantía de principios tales como la celeridad y la economía procesal, sin perjudicar eso si los derechos de las partes en su legítima expectativa de encontrarle respaldo probatorio a sus afirmaciones y pretensiones durante el juicio. En otros términos, la práctica de pruebas siempre debe estar guiada por un *examen de pertinencia*, que en un primer momento corresponde a las partes al momento de solicitarlas, pues es su deber no entorpecer el proceso con situaciones superfluas o impertinentes, y en un segundo al juez al momento de decretarlas, **para evitar con ello la presencia de pruebas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.**

En el sub lite el juez de conocimiento denegó la práctica del dictamen básicamente considerando que no se requiere de persona con conocimientos especiales o técnicos para calcular los perjuicios morales y materiales y que ello dependerá de lo probado en el transcurso del proceso.

Sea lo primero indicar que no es necesario acudir al CGP, como hace el recurrente en cuanto a los requisitos para decretar la prueba pericial, pues nuestro ordenamiento procesal, esto es el C P del T y de la S S, tiene norma expresa en cuanto a la misma, señalando en el art 51 que son admisibles todos los medios de prueba que establece la ley **pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieren conocimientos especiales.**

Por tanto, desde ya la Sala advierte que confirmará la decisión de la Juez de primera instancia, pues como lo señalo su providencia, para calcular los perjuicios, en caso de llegar finalmente, luego del juicio, a definir que se causaron; no los requiere.

No es útil ni necesaria, entonces la prueba solicitada, pues una cosa es que se determine que además de la indemnización tarifada se causaron perjuicios materiales y morales adicionales, lo cual se definirá se itera, luego del adelantamiento del juicio y otra cosa es que se necesite de un dictamen para tasarlos.

No es que la Juez al negar la prueba este declarando desde ya que no son procedentes los perjuicios, este es un tema que tendrá que definir en la sentencia. Lo que analizó, para negar la prueba, es adecuado a lo que consagra el artículo 51 de nuestro ordenamiento procesal, pues no requiere de expertos para ese cálculo, no resulta necesario una persona con conocimientos específicos para realizarlo, pues de darse se itera, puede desarrollarse por el Juez.

En ese orden encuentra la Sala acertada la decisión de la juez en cuanto negó la prueba, que no resulta pertinente ni conducente, como tampoco adecuada a los fines perseguidos.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por conducto de la Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

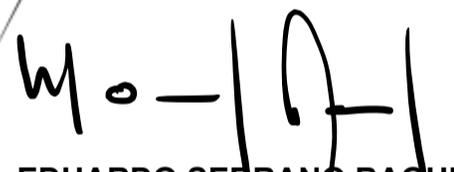
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por **EDICTO** de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

PROCESO 16-2018-226-01

ASUNTO : APELACION AUTO

DEMANDANTE: AURA LIGIA MORALES SANCHEZ

**DEMANDADO: ACERTAR POLIGRAFO VSA SAS,
PRESENCIA LABORAL SAS, ASESORES EN
SELECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
ASAP SAS Y HUMANOS INTERNACIONAL EU**

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

ALEGATOS

Una vez corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte actora presentó alegaciones de instancia

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por EL Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá el día primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en cuya virtud resolvió: PRIMERO: DIFERIR la excepción de prescripción alegada por

HUMANOS INTERNACIONAL SAS como excepción de fondo en la sentencia. SEGUNDO: DECLARAR no probada a excepción previa de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario, alegada por PRESENCIA LABORAL SAS.....”

HECHOS

La señora AURA LIGIA MORALES SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de ACERTAR POLIGRAFO VSA SAS Y OTRAS, para que se declare la existencia de una relación laboral con esta empresa desde el día 26 de enero de 2011, declarando solidariamente responsables a las empresas de servicios temporales PRESENCIA LABORAL SAS, ASESORES EN SELECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ASAP SAS Y HUMANOS INTERNACIONAL EU, de todas las pretensiones de la demanda. En consecuencia solicita el pago salarios, prestaciones, vacaciones, aportes y saciones moratorias. (Ver Expediente Digital).

Las demandadas HUMANOS INTERNACIONAL SAS y PRESENCIA LABORAL SAS propusieron las excepciones de prescripción y falta de integración del litisconsorcio necesario. Para resolverlas el Juez señaló: *“.. en el régimen del procedimiento del trabajo, código procesal del trabajo y de la seguridad social, se debe alegar la excepción de prescripción como excepción previa pero con una condición, la norma nos dice que puede alegarse como previa esa excepción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Bien, en ese caso hay que decir claramente que no se dan esos requisitos para que esa excepción sea decidida como previa, la excepción deberá ser decidida como excepción de fondo, esto por cuanto es el argumento de defensa de esta demandada que efectivamente es su punto de vista en derecho que si efectivamente llegara a predicarse una responsabilidad suya, esto únicamente sería por el tiempo en que laboró la demandante para esta empresa, que fue de noviembre de 2012 a noviembre de 2013, y que por lo tanto estaría prescrita la acción en un todo respecto a esta entidad. Pero repito, esos son los argumentos de defensa de esta demandada, pero si observamos las pretensiones de demanda sobre todo esa no es la pretensión, la pretensión es mucho mas amplia, es decir, lo que se pide es la condena en solidaridad a todas las demandadas aparte de acertar polígrafo s.a., es decir, aquí lo que se está solicitando es que existe aun, que existe un contrato de trabajo de la demandante con acertar polígrafo s.a. desde el año 2010, desde enero de 2010 y que todas son solidariamente responsables de todas esas obligaciones que se han desarrollado desde 2010, desde enero de 2010 hasta la actualidad, referentes a salarios y prestaciones sociales. **Entonces la pretensión es es amplia, es global y está fundamentada también en razones de derecho que expone referidas a que presuntamente relata, hay una utilización indebida de la***

figura de la contratación a través de empresas de servicios temporales y por eso refiere que existe condena solidaria, debe darse una condena solidaria respecto de las empresas de servicios temporales que están siendo demandadas. Por todo, es decir, por todas las prestaciones que incluso manifiesta siguen vigentes porque no acepta que el contrato haya terminado, sino que el contrato está vigente. Desde ese punto de vista es claro que si existe en este caso discusión en el proceso sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones o de su suspensión respecto de humanos internacional s.a.s. precisamente esa es la discusión que pone de presente humanos internacional cuando dice que si llegara a existir alguna responsabilidad esta solo se concreta por el tiempo de un año en el que prestó sus servicios a esta empresa. Contrario a lo que pretende la señora demandante, entonces hay clara discusión sobre los presuntos extremos de exigibilidad de la obligación en este caso, de la pretensión o de su interrupción o suspensión. Por eso, el juzgado decidirá diferir la decisión de la excepción previa de prescripción para decidirla como excepción de fondo.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario que es alegada por PRESENCIA LABORAL SAS., hay que recordar conforme al artículo 61 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que este instituto del litisconsorcio necesario se predica cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, en ese caso, pues la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, sino se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan por integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, esa citación el juez la puede disponer de oficio o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y pues constituye también precisamente una excepción previa para que se sanee la litis en caso dado y se integre el litisconsorcio con quienes han debido de ser demandados en el proceso o han debido ser demandantes. Bien, revisada la argumentación de presencia laboral s.a.s. y también la demanda en lo que tiene que ver con las pretensiones y los hechos de la misma y las partes que fueron demandadas en este asunto, **debe decir el juzgado claramente que no encuentra que esté demostrada esa excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, en este caso téngase en cuenta lo siguiente: las pretensiones de la demanda son muy claras y precisas respecto de cuales el vínculo laboral que aquí se está debatiendo y no es otro que el que inicio presuntamente el 26 de enero de 2010 con acertar polígrafo dfa y que en criterio de la parte actora continua vigente ese vínculo, y respecto al cual dice, las demás demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones que reclama por salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones por ese contrato de trabajo. De manera que, pese a que en algunos hechos de la demanda, los hechos iniciales de la demanda hace referencia a otra relación laboral que existió desde el 2003 hasta el 2009 donde menciona que prestó sus servicios personales al señor bernardo ferro como persona natural, lo cierto es que no hay intención alguna de la parte actora por lo que concierne a esa relación de trabajo de la que habla que existió y eso pues es lo mismo que ha ratificado en el traslado que se le hizo de la excepción.**

*Es decir, en la demanda no hay una prohibición o una exigencia de que la parte relate unos u otros hechos, desde luego que en la hora y momento que corresponde a la fijación del litigio y que va a marcar el derrotero hacia la sentencia, hay que establecer con claridad ese litigio en que se centra, en que concierne el mismo, pese a que, como se ha dicho, la parte demandante pueda manifestar hechos que resulten irrelevantes frente a esa fijación del litigio, no es potestad del juzgador decirle cuales hechos incluya y cuales no, de todas formas no solo los hechos sino las pretensiones son las que demarcan el litigio en el asunto, en el proceso y en ese sentido pues para el juzgado es claro que la relación trabajo que se está ventilando es la que en decirlo, en sentir de la parte actora que es lo que pretende demostrar, empezó el 26 de enero de 2010 con una persona jurídica que es acertar polígrafo bsa s.a.s., está vigente y respecto de tal contrato se adeudan las prestaciones e indemnizaciones que está reclamando y de las cuales en virtud de lo que alega de la indebida contratación a través de empresas de servicios temporales, manifiesta que todas estas empresas, 3 que son demandadas de esta calidad, empresas de servicios temporales son solidariamente responsables. **Entonces, no se acomoda la figura del litisconsorcio necesario este llamado que hace presencia laboral a que se incluya como demandado al señor bernardo ferro, podría en esto hay razones decir que podría constituir un litisconsorte facultativo pero no un litisconsorte necesario, es decir, no se requiere la comparecencia del señor mencionado en la litis para poder resolver de fondo el asunto y el litigio planteado, es posible, contrario a ello, es posible decidir de mérito porque están en la contienda y están compareciendo efectivamente quienes son sujetos o fueron sujetos de la relación de trabajo que se está reclamando en este asunto.** Entonces, la argumentación de presencia laboral en sentido que pudiera alguna relación, que pudiera existir responsabilidad, pues es un caso que no se contrae y no se ajusta a las exigencias de la figura del litisconsorcio necesario propiamente. Por esas razones, pues no está llamada a prosperar esa excepción previa y hay que destacar que entonces así se declarará y teniendo en cuenta que, como lo manda el código general del proceso, se causaron costas de la excepción porque fue contestada, fue argumentada la oposición a la excepción y por eso se condenará en costas de la excepción previa a presencia laboral s.a.s., con agencias de \$250.000 moneda corriente. Por lo expuesto, el juzgado resuelve:*

- 1. Diferir la decisión de la excepción de prescripción alegada por humanos internacional s.a.s., como excepción de fondo en la sentencia;**
- 2. Declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario alegada por presencia laboral s.a.s., se le condena en costas de la excepción previa y en favor de la parte actora, en su momento practíquese la liquidación, incluyendo el monto de \$250.000 moneda corriente, como valor de las agencias en derecho.**

Inconforme con esta decisión se propuso recurso de apelación así:”..

Efectivamente, como bien lo analiza el despacho, se encuentra que los hechos iniciales en los cuales se fundamentaría una vinculación directa del señor bernardo ferro mediante un contrato de trabajo con la demandante, en hechos posteriores la misma demandante acepta que su jornada de trabajo estaba repartida en asignaciones entre la empresa usuaria y otro tipo de asignaciones, como bien lo señala por ejemplo el hecho 26, donde señala

claramente donde dice la relación laboral con el señor bernardo ferro nunca terminó legalmente, efectivamente aquí el hilo conductor del proceso, si bien la demandante y su apoderada presenta frente a unas excepciones dirigidas a las partes demandantes, los hechos de la demanda y como se probara a lo largo del proceso, también indicarán que quien debe estar en el proceso es el señor bernardo ferro como persona natural, no hacerlo ahora será llegar a la sentencia, señor juez, con un grave yerro procesal, cuando se determine como habrá de determinarse, esa responsabilidad a título personal, específicamente los fundamentos, los hechos que sustenta la parte demandante en la situaciones que están plenamente demostradas con las documentales que ya obran en el expediente y efectivamente no es mas que un llamado a generar una vinculación de una persona que podrá llegarse a ver afectada en su sentencia y que si no se integra ahora pues no será el momento oportuno en la sentencia. Los fundamentos claramente son los presentados por el despacho, los mismos pliegos de procedimiento, la integración necesaria respecto a todas las personas que por su naturaleza deben estar vinculadas para poder resolver de mérito en la sentencia, le agradeceríamos sea revisada mediante el recurso presentado la decisión del juzgado con base en estos lineamientos, señor juez....”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la SS la Sala resolverá el recurso que específicamente cuestiona lo decidido en cuanto a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Lo primero que advierte la Sala es que en el presente proceso se solicita efectivamente la declaración de un contrato de trabajo que la parte actora asegura existe desde el 26 de enero de 2011, **únicamente** con ACERTAR POLIGRAFO V.S.A. SAS, de las demás demandadas solo reclama responsabilidad solidaria.

Al respecto entonces lo primero que debe analizar el Juez cuando decide la excepción propuesta es justamente la norma procesal que la consagra lo que efectvamente y en forma acertada, desde ya lo advierte la Sala, hizo el Juez de primera instancia.

En efecto, el artículo 61 del CGP nos enseña acerca del litisconsorcio necesario y básicamente indica que este procede cuando “... **El proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no fuere posible**”

resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos acto.”

Se ha dicho que el *litisconsorcio necesario* es un fenómeno procesal que se presenta cuando, por la naturaleza de la relación jurídica debatida, no es posible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

Esa comparecencia y presencia de los litisconsortes necesarios dentro del debate procesal, se explica **por razón de la unidad inescindible de todas ellas con la relación de derecho sustancial que se debate, de suerte que no es posible llegar a una sentencia de mérito, sin la intervención de todas y cada una de ellas, y es por ello que la citación e intervención del litisconsorte necesario es obligatoria y así la debe disponer el juez en el auto admisorio de la demanda, de oficio, o bien por petición de una de las partes.**

En el presente caso salta a la vista que no se trata de un litisconsorcio necesario pues el debate se centra en determinar la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, de la cual se solicitan las condenas, sin que sea imposible resolver sin la presencia de la persona natural, que señalan los recurrentes, esto es el señor BERNANDO FERRO, con quien aseguran se debe integrar el contradictorio, sencillamente porque la parte actora afirma que su vínculo es con la demanda, ACERTAR POLIGRAFO y eso será lo que se discutirá en juicio, sin que se tenga que llamar a todas las personas naturales o jurídicas que en su defensa las demandadas, aseguren eran los verdaderos empleadores, pues esto no se adecua en lo más mínimo a la figura que la ley describe como litisconsorcio necesario. Admitirlo sería tanto como intervenir en la decisión de la parte actora en cuanto a las personas en contra de las cuales dirige su acción; sin que sobre agregar que la mención que se haga en la demanda de personas, implica que de ellas se solicite algo, luego carece de fundamento pretender vincularlas y menos mediante esta figura.

Se itera, La referencia de la demanda, no hace que sea obligatoria la presencia de esos terceros y así es, sencillamente porque no es ese el deseo de la parte actora y nada impide al Juez resolver sin ellas.

Se concluye fácilmente, entonces, que no se dan los requisitos de la norma para que proceda el litisconsorcio, pues podrá el Juez resolver sin la presencia de esa persona natural, del cual no se solicita nada en la demanda.

No sobra agregar que, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que tiende a **la vinculación de todas aquellas personas que pueden verse afectadas por las decisiones**, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa. En virtud de ello, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio requiere únicamente de la demostración de la relación sustancial **más no la definición de algún tipo de derecho, obligaciones o responsabilidades como se pretende en el recurso, relativas a quien es o no el verdadero empleador, pues tal declaración la parte actora solo la solicita de la demandada.**

Se resalta y reitera que la demanda estuvo dirigida de manera exclusiva contra de ACERTAR POLIGRAFO VSA SAS , y **que dependiendo de lo probado en el proceso responderá o no por las pretensiones y las demás de forma solidaria si es que se encuentra esta responsabilidad y es por ello que no existe la necesidad de llamar a integrar litisconsorcio necesario.**

Poe estas razones se CONFIRMA la decisión de primera instancia.

COSTAS a cargo de la parte que recurre.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE QUE RECURRE

Las partes se notifican por **EDICTO** de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSEY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de un salario mínimo legal vigente, a cargo del recurrente y según lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.



MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO DE BEATRIZ ELENA CARVAJAL GUTIERREZ VS
ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION
SA RAD N° 14-2018-661-01**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN SA contra el auto proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en cuya virtud declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

HECHOS

La señora BEATRIZ ELENA CARVAJAL GUTIERREZ instauró demanda en contra de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA, para que se declare la NULIDAD de la afiliación por vicio del consentimiento, así entonces de declare la ineficacia del traslado al RAIS, realizado por la actora. (Ver Expediente Digital).

Una vez admitida la demanda, la entidad demandada PROTECCIÓN SA la contestó proponiendo la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

El A – Quo declaró no probada la excepción propuesta considerando en síntesis lo siguiente:”....Vamos a decidir entonces esta excepción previa que efectivamente se encuentra indicada dentro del artículo 100 del código general del proceso, aplicable por remisión al estatuto procedimental laboral y repito se trata de la falta de integración del litisconsorcio necesario, esto por pasiva, lo que solicita básicamente la administradora de pensiones protección s.a., es que se integre el contradictorio, teniendo como demandada a la nación, ministerio de hacienda y crédito público, oficina de bonos pensionales. Al respecto debemos recordar que el artículo 61 del código general del proceso es el que regula la figura del litisconsorcio necesario y allí se establece que cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas ellas o dirigirse contra todas ellas, que si no se hiciere de esa manera, el juez incluso está en la obligación de manera oficiosa de integrar el contradictorio, esto en la medida que para que hablemos de un litisconsorcio de carácter necesario es imposible resolver el fondo del asunto sin la comparecencia de todas esas personas. Al respecto y en lo que tiene que ver en este tipo de procesos de solicitud de declaratoria de nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional, donde a juicio de protección s.a. se debe convocar a la nación, ministerio de hacienda, oficina de bonos pensionales, debemos precisar que la nación, ministerio de hacienda, en ningún momento intervino en el perfeccionamiento del negocio jurídico que se pretende dejar sin efecto, y en esa medida, para esta falladora la intervención de la nación, ministerio de hacienda, no resulta necesaria. Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del decreto 1315 de 1998, que modifica a su vez el artículo 48 del decreto 748 de 1995, corresponde es a las administradoras de pensiones adelantar el proceso o el trámite de solicitud de bonos pensionales. No resulta cierto que el fallo que se tenga que dictar en este asunto contenga una orden en contra del ministerio en cuestión, pues en los múltiples pronunciamientos que se han efectuado, tanto por la sala laboral de la corte suprema de justicia, como por los tribunales superiores de distrito judicial y diferentes juzgados laborales de este país, la orden siempre ha estado dirigida en lo que tiene que ver con el traslado de fondos a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, correspondiéndole entonces en su momento y de ser el caso a los fondos de pensiones adelantar los trámites administrativos que haya lugar ante la oficina de bonos pensionales. Estas razones son más que suficientes para declarar no probada la excepción previa propuesta por la sociedad demandada, disponer la continuación del trámite procesal y ante las resultas o ante el fracaso de este medio exceptivo previo propuesto, se condenará en costas a protección s.a. en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Esta decisión les queda notificada en estrados...”

Inconforme con esta decisión la apoderada de PROTECCIÓN interpuso recurso así: “..De acuerdo con el auto que usted acaba de proferir, de forma respetuosa y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación frente a este auto de no vinculación dentro del proceso al ministerio de hacienda y crédito público a través de la oficina de bonos pensionales y la condena, con base en los siguientes argumentos: **debe ordenarse esta vinculación, señora juez, en**

subsidio honorables magistrados, toda vez que la nación ya emitió el bono pensional en favor de la demandante, el cual hará parte del capital a través de que se financiará la pensión de vejez de la señora Beatriz. Integración de la litis de dicha entidad es fundamental en este caso, ya que el haber emitido la obp el bono pensional en favor de la señora Beatriz este dinero es con el cual se financiará la pensión de vejez y se redimirá en su momento, lo que significa que al anularse la afiliación de ella en el régimen de ahorro individual, igualmente debe anularse el bono pensional y el cupón que integra, se integra a cargo de Colpensiones, razón por la cual dicha entidad tiene un interés directo en las resultas de juicio. Adicionalmente debe ponerse de presente que los bonos pensionales son títulos de deuda pública a cargo de la nación, títulos que reciben quienes se trasladan del régimen de prima media al régimen de ahorro individual y que constituyen un reconocimiento económico por las cotizaciones efectuadas al iss o a cualquiera otra entidad que administraban pensiones con anterioridad a la afiliación al rais. En otras palabras, es la materialización en dinero de las semanas cotizadas con el que el beneficiario, asumiendo como cargo del patrimonio del estado colombiano. Por consiguiente, en el evento en que se declarara dentro de este proceso nulidad o ineficacia de la afiliación y no se ordene la anulación del bono pensional, algo que solo puede realizar la obp bajo la orden judicial y emitiendo una resolución, claramente constituiría un detrimento del erario público y un enriquecimiento sin justa causa, en la medida en que esa mismas semanas emitidas a través del bono pensional tendrían que tomarse en cuenta de nuevo para liquidar la pensión en el régimen de prima media, lo que significa un doble pago por el mismo concepto. De ahí la importancia de integrar al ministerio de hacienda y crédito público como garante del patrimonio estatal, para que sea dicha entidad quien vele por esos recursos del estado y esos no se vean afectados con los resueltos dentro de este proceso. Además, por cuanto el dinero representativo en este bono no tendría una destinación específica, ni puede servir de soporte para pagar una pensión de vejez a la demandante, ya que en el régimen de prima media la pensión no se paga con base en el capital ni puede integrarse en una eventual cuenta de la beneficiaria, la cual no existe en el régimen de prima media. Por lo que podría ser objeto de aprobación por parte de terceros. Así las cosas, dejo sustentado el recurso solicitando la integración de la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público....”

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del C.GP., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que **cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,** la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en

el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el sub-lite se observa que lo reclamado en esta demanda es simplemente la NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL TRASLADO realizado por la actora del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad pretensiones que tal y como señaló la Juez pueden ser resueltas sin la comparecencia de la Nación como pretende la demandada PROTECCIÓN, y todas las disquisiciones al respecto, tanto al proponer la excepción como al sustentar el recurso, en nada guardan relación con la figura establecida en el art 61 del CGP, y se limitan a hacer una serie de suposiciones sobre un supuesto derecho pensional, que solo puede ser supuesto, porque no se discute aún; luego no existe relación de las que señala la norma contenida en el art 61 del CGP , esto es de aquellas que por su naturaleza o por disposición legal obligan a resolver de manera uniforme, es decir claro resulta que nada podría decidir la Juez bajo suposiciones como las que hace la apoderada. Siendo ello así; para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a la nulidad y/o ineficacia **no es necesaria la intervención de las entidades auditoras y asesoras, pues sin ellas se puede producir una sentencia de fondo.**

De lo anterior se puede concluir claramente que no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto permite la definición del mismo mediante sentencia de fondo, sin necesidad de vincular obligatoriamente a la NACIÓN.

Insiste la Sala para integrar el litisconsorcio solo debe el juez atenerse a los requisitos de la norma que lo contempla, sin que en este caso se den estos presupuestos y que la integración del litisconsorcio necesario es una figura que tiende a la vinculación de todas aquellas personas que pueden verse afectadas por las decisiones, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa. En virtud de ello, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio **requiere únicamente de la demostración de que la relación sustancial debatida en juicio puede afectar a la parte llamada a integrarlo,** lo que no sucede, reiterando que la

demandada funge válidamente como parte pasiva de la relación jurídica procesal, sin que el no llamar a la entidad que se señala como necesarias impida una decisión de fondo.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión impartida por el A-Quo, por encontrarse ajustada a derecho.

COSTAS a cargo de la parte que recurre.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

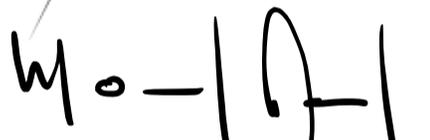
PRIMERO: CONFIRMAR el auto materia de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

COSTAS a cargo de la parte que recurre.

Las partes se notifican por **EDICTO** de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO


LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de dos salarios mínimos legales vigentes, a cargo del recurrente y según lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 31-2019-0807-01

ASUNTO: CONSULTA

DEMANDANTE: JOSÉ EMILIO DOMINGUEZ CUELLAR

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A. Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:

MARLENY RUEDA OLARTE

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. 221.228 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado junto con el escrito de alegatos de conclusión.

En Bogotá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

En grado jurisdiccional de consulta, revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta Ciudad, el día 13 de octubre de 2020.



ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior los apoderados de la parte actora y de la demandada Colpensiones, presentaron escrito de alegatos de conclusión, aspectos que se tendrán en cuenta para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

El señor José Emilio Domínguez por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral, con el fin que se DECLARE el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación, al manifestar que cumplió con los requisitos contenidos en el parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005; que tiene derecho al pago de la misma para el año 2019; como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al Banco Popular S.A. a pagar el retroactivo de manera indexada, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones al señalar que, demandó en otro proceso al Banco Popular S.A. en procura de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del cumplimiento de la edad de 55 años, por haber laborado más de 20 años al servicio del banco; que éste fue condenado al pago de la prestación a partir del 6 de octubre de 2005 cuando cumplió la edad exigida conforme la Ley 33 de 1985 y el régimen de transición del artículo 36 de la



Ley 100 de 1993; que cuando cumplió el status de pensionado ante Colpensiones el 6 de octubre del año 2010 esa entidad lo pensionó con una mesada superior a la percibida con el banco; que para el momento de la presentación de la presente demanda la mesada que le debería estar pagando el banco es inferior a los tres smlmv; que se pensionó en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia a partir del 6 de octubre de 2005 en vigencia del régimen de transición y la continuidad del Acto Legislativo 01 de 2005 y que el banco de manera arbitraria decidió no reconocer el pago de la mesada 14.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Banco Popular S.A. contestó la demanda con oposición a las pretensiones; en cuanto a los hechos aceptó los enlistados en los numerales 1 y 4, y negó los demás. Como excepciones de mérito formuló las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

Por su parte, la demandada Colpensiones contestó la demanda con oposición a todas las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos aceptó el 4 y frente a los demás manifestó no constarle. Como excepciones de mérito formuló las que denominó prescripción; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, decidió lo siguiente:



(...)

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante **JOSÉ EMILIO DOMINGUEZ CUELLAR** a la demandada **BANCO POPULAR S.A.** y a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Comoquiera que el resultado de la presente sentencia es adverso a los intereses del demandante se concede el grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea apelada.

SE NOTIFICA

(SIN RECURSOS)

(...)

Fundamentó su decisión la Juez de primer grado, al señalar lo siguiente:

“Que al correo del despacho y al de las partes y de la Procuradora, certificación del Banco Popular S.A., en donde se indica que esa entidad que certifica que el dte acreditó el retiro como funcionario del Banco Popular S.A. a partir del 1 de julio de 2014, fecha desde la cual dando cumplimiento a lo ordenado por la justicia ordinaria laboral reconoció una pensión de jubilación en monto inicial de \$1.951.336 correspondiente al 75% del promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, debidamente indexados conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo ese promedio superior al de toda la vida laboral. Que mediante comunicación 921-0023112014 del 15 de julio de 2014, el Banco Popular S.A. le notificó el reconocimiento de dicha pensión al señor Domínguez indicándole que por estar devengando en Colpensiones una pensión de vejez para el mismo año 2014 en cuantía de \$2.085.650, por efectos de la compartibilidad la pensión de jubilación quedaba subrogada en su totalidad por la pensión de vejez. El juzgado preguntó al apoderado de la parte demandante si tiene algo que agregar frente a esta certificación si desconocía su contenido o tacha de falso, a lo que responde el apoderado del demandante que no tiene nada que agregar (min 04:24). En igual sentido respondieron los demás apoderados y la Señora Procuradora. El despacho incorpora al plenario el documento, con la salvedad que ya era de conocimiento por los sujetos procesales y que ninguno de ellos manifestó en contra de este.



Procede a proferir el fallo, considera pertinente la intervención del Ministerio público; que no debía cumplirse con el requisito de procedibilidad frente a la demandada Colpensiones ya que fue vinculada de oficio; que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental; que debe distinguirse el régimen de transición y el reconocimiento de la mesada 14 que son dos aspectos distintos, que el Acto Legislativo 01 de 2005 expresamente refiere a la mesada 14, que dicho acto entró a regir el 24 de julio de 2005, que para no entrar en esa restricción la pensión debía causarse antes de ese Acto Legislativo; que la pensión del demandante se causó por reconocimiento judicial, a folio 14 obra copia de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá del 25 de septiembre del año 2009, radicado 2009 00023, que la parte resolutive de la sentencia se indicó: *condenar al Banco Popular S.A. a pagar al señor José Emilio Domínguez Cuellar la pensión de jubilación a partir del 6 de octubre del 2005, fecha en la cual cumplió la edad de 55 años, en cuantía del 75% del salario devengado en el último año de servicios, el cual se hará efectiva una vez se retire el actor de la entidad demandada hasta la fecha que el Seguro Social reconozca la pensión de vejez y continuará cancelando el mayor valor si lo hubiere*, que esa sentencia fue objeto de apelación resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá a folios 22 y siguientes, modificando parcialmente la sentencia en lo que tiene que ver con el ibl conforme los últimos 10 años, y no del último año de servicio; que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de marzo de 2014 no casó la sentencia.

Que lo que es claro conforme lo indicado por el juez de primera instancia la pensión se causó el 6 de octubre de 2005 después del momento de entra en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que si el dte pretendía tener derecho a las 14 mesadas pensionales debería tener una pensión igual o inferior a 3 smlmv, que al revisar la resolución proferida por Colpensiones GNR177973 del 20 de mayo de 2014 la pensión que le reconoció al dte fue de \$2.085.650 ese es el valor de la mesada pensional a partir del año 2014, por lo que es claro que para ese año su monto era muy superior a los tres salarios mínimos, que para el año 2014 los 3 smlmv era de \$1.848.000, que la pensión que en su momento le reconoció el banco popular fue de \$1.951.336 como aparece certificado para el año 2014 y que también es superior a los 3 smlmv, y que como en la sentencia proferida por el juzgado 13 laboral del circuito se indicó que debía ser cancelada por la entidad demandada hasta la fecha en que el seguro social reconozca la pensión de vejez y continuará cancelando el mayor valor si lo hubiere, pues es claro que no hay mayor valor porque la que Colpensiones reconoció es superior, sin que exista mayor valor a cargo de la demandada, y que como ya se explicó el monto de la mesada pensional que si bien se causó antes en los términos establecidos en el párrafo transitorio 6 antes del 31 de julio de 2011, porque para el banco se causó el 6 de octubre de 2005, es superior al monto establecido por lo que deberá absolverse de la totalidad de las pretensiones por el dte a las demandadas. Costas a cargo de la parte dte en medio smlmv.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el grado de jurisdicción de consulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 A del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley



1149 de 2007, artículo 14.

El demandante pretende el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), junto con los intereses moratorios conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto debía acreditar los requisitos establecidos en el párrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, esto son, percibir una pensión igual o inferior a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que la misma se cause antes del 31 de julio de 2011.

En el presente caso, el Banco Popular S.A. fue condenado al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del actor, mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2009 por parte del Juzgado 13 Laboral del Circuito Adjunto de Bogotá (fls.14 a 20) a partir del día 6 de octubre de 2005, fecha en la que cumplió la edad de 55 años, en cuantía del 75% del salario devengado en el último año de servicios, con efectividad a partir del retiro del trabajador de la entidad, advirtiendo que el banco debía pagar la prestación hasta el momento en que el extinto ISS reconociera la pensión de vejez y continuara cancelando el mayor valor si hubiere lugar a ello.

La anterior decisión, fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 30 de septiembre de 2010 con ponencia de la Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento (fls.22 a 36), en el sentido que el IBL corresponde al promedio de lo devengado en los últimos 10 años y no como lo había indicado el juzgado.

Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL3633-2014 del 19 de marzo de 2014 decidió no casar la decisión del Tribunal.



Lo anterior, para indicar que, la pensión de jubilación a cargo del banco se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, fecha límite para adquirir el derecho al pago de catorce mesadas pensionales al año, sin embargo, no ocurre lo mismo frente al requisito del monto pensional que debe ser igual o inferior a tres smmlmv, lo cual no ocurre en el presente caso, comoquiera que el Banco Popular S.A., en cumplimiento a las decisiones judiciales antes referidas reconoció la pensión deprecada por el actor, a partir de la fecha de retiro, esto es, del 1 de julio de 2014 en cuantía inicial de \$1.951.336, y en contraste para la época, tres salarios mínimos mensuales vigentes ascendían a la suma de \$1.848.000, por ende, éste último sobrepasa el valor reconocido al promotor.

Aunado a lo anterior, Colpensiones mediante Resolución GNR177973 del 20 de mayo 2014 reconoció al demandante la pensión de vejez con un valor inicial de la mesada de \$2.085.650, por consiguiente, tampoco es posible inferir que se cumplió con el requisito exigido del valor mensual de la pensión, y por tal razón no hay lugar a acceder a la pretensión sobre el reconocimiento de la mesada 14, tal como lo concluyó el a quo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 32-2019-626-01

ASUNTO: APELACION AUTO

DEMANDANTE: IVIS INES ISSA SANTANA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en cuya virtud se declaró no probada la excepción de falta de reclamación administrativa. (Ver Expediente Digital)

ALEGATOS

Una vez corrido el término de ley, el apoderado de la parte actora procedió a presentar alegaciones de instancia.

HECHOS

La señora **IVIS INES ISSA SANTANA** a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE** para que se declare que el señor JOSE LUIS CAREMONA ATENCIO, dejó causado e derecho de pensión de sobrevivientes, con sus cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida y que la demandante es beneficiaria de tal prestación desde la fecha de la muerte, esto es el 19 de mayo de 1998, por lo que se solicita el reconocimiento y pago de la prestación, mesadas, intereses moratorios e inclusión en nómina. (Expediente Digital).

La Juez de primera instancia en la audiencia del art 77 del C P del T y de la SS tomó la decisión que hoy revisa la Sala.

Para llegar a esa decisión señaló la Juez: *“...Para resolver la excepción previa formulada por la demandada, en efecto el artículo 6 del código procesal del trabajo y de la seguridad social señala lo siguiente: artículo modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido. En efecto, como refiere la apoderada de la parte demandante, en el presente caso la señora Ivis Inés Issa Santana presentó reclamación ante el entonces instituto de seguros sociales, a efectos de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor José Luis Carmona Atencio, la cual había acaecido el 19 de mayo de 1998. Y en efecto, el instituto de seguros sociales en su momento negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Ivis Inés, mediante resolución 002775 de 1998, en la que, por demás, le reconoció la indemnización sustitutiva. **En virtud de lo anterior, el despacho considera que, si se agotó el requisito de procedibilidad, si existió una reclamación independientemente de que la misma haya sido formulada 20 años atrás, si existió una reclamación de la pensión de sobrevivientes por parte de la señora Ivis Inés y por ende, se declara no probada la excepción previa formulada. La presente decisión queda notificada en estrados, en su contra proceden los recursos de ley, para lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada que formuló la excepción previa.**”*

Inconforme con esta decisión la apoderada de **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación señalando: *“... Respetuosamente presento recurso de apelación contra la sentencia que acaba de tomar el despacho, en atención a que si bien la reclamación, que es la cual la que origina la expedición de la resolución numero 2775 de 1998, mediante la cual se le niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la hoy demandante Ivis Inés Issa Santana, pues no se agotó en debida forma en atención a que no se presentaron los recursos procedentes contra dicha resolución, pues como se evidencia en el expediente y en*

los archivos que tiene Colpensiones no se presentó ningún recurso para agotar como tal esa vía administrativa ante Colpensiones y para acceder la justicia ordinaria. Sino que solamente con ese primer pronunciamiento se pretende agotar esa reclamación, lo que no es de recibo para esta apoderada, por lo que respetuosamente solicito al despacho o en el recurso de apelación al honorable tribunal, tener por probada la presente excepción...”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resuelve el recurso el cual se limita a afirmar que no se cumplió con la reclamación administrativa porque la demandante no interpuso recursos al acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión.

El artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral vigente, preceptúa:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Es claro entonces que al ser una entidad del Estado era necesario se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo mencionado, **dada la finalidad recordemos de la norma**, que es que las entidades, **tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, desde luego, previo al análisis fáctico y jurídico que corresponda**. Así mismo, si de ese análisis se concluye la existencia del derecho reclamado, **para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada, sin que sea necesaria la intervención del Juez**.

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en la consideración de que a través del instituto de la vía gubernativa:

“(...) se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios Jueces del Trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquéllas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.(...)”

(C.S.J. Sent. 12.221 oct. 13/99 M.P. Germán G. Valdés Sánchez).

Además como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el mencionado requisito de **reclamación administrativa** constituye un factor de competencia sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal y que, por tanto, debe ser evaluado al momento de admitirse la demanda o al momento de resolverse la excepción previa siendo claro se insiste **que su finalidad no es otra a que la administración estudie previamente la viabilidad de los reclamos efectuados por el trabajador y, si a bien lo tiene, los reconozca, sin que tenga que agotarse un proceso en la jurisdicción ordinaria.**

Ahora, **la reclamación se entiende agotada con un simple reclamo escrito,** pero en todo caso, debe referirse exactamente a los derechos que se pretendan en la demanda. En otros términos, aunque la reclamación administrativa no está rodeada de más formalidades o solemnidades que la de constar por escrito, **siempre debe guardar una identidad de objeto y causa con respecto a las pretensiones de la demanda, pues la administración debe tener la posibilidad de conocer y estudiar previamente los reclamos del trabajador incluidos en su demanda y no otros.**

No sobra agregar que esta reclamación puede considerarse como una regla de competencia a dos niveles: i) **la competencia primaria, preferente o previa en el conocimiento de los reclamos del trabajador o servidor es de la propia administración** y ii) **solo después del**

conocimiento de los reclamos por la administración, nace la competencia para la autoridad jurisdiccional.

Es por ello que la reclamación administrativa ha sido considerada como un factor de competencia, y desde luego también como uno de los presupuestos procesales necesarios para el regular establecimiento de la relación jurídico – procesal y si bien es cierto como tal no parece dentro de las excepciones previas prevista en el Código General del Proceso **es en verdad una excepción previa dilatoria denominada declinatoria de jurisdicción que conduce a la terminación del proceso**, ya que el Juez no estaría facultado para resolver la controversia mientras no se surta la respectiva reclamación.

De otra parte también ha sido bastante definido el tema en cuanto a que la falta de reclamación no genera nulidad alguna, así como si el relativo a la competencia del Juez para resolver las pretensiones que si se reclamaron, es decir cuando se agota de unas pretensiones y no de otras, pues aun antes de haber sido reformado el artículo, es decir desde 1991 en sentencia de diciembre 11 de ese año la H Corte Suprema de Justicia expresó:

“ En esta hipótesis ocurre, sencillamente, que el juez tiene competencia para resolver sobre las pretensiones para las cuales el demandante haya agotado previamente la vía gubernativa (hoy reclamación administrativa) y carece de esa competencia para decidir de las demás.”

Resalta y destaca la Sala lo anterior para hacer claridad en esta figura, se itera **reclamación administrativa no procedimiento gubernativo entendido como lo hace la recurrente, esto es solicitud y recursos ante la entidad, que es totalmente diferente y cuya confusión fue justamente zanjada por el artículo 4 de la ley 712 de 2001**. Veamos.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social antes de la modificación que hiciera la mencionada norma establecía:

“ ART 6 ACCIONES CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, ADMINISTRATIVAS O SOCIALES. Las acciones contra una

entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social solo podrán iniciarse cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”

Claro entonces resulta que, con lo establecido, se itera, en el artículo 4 de la ley 712 de 2001, que modificó el texto en los términos que ya hemos también citado en esta providencia; se introdujo la precisión conceptual referida al agotamiento de **reclamación administrativa y no el de vía gubernativa, en los términos en que se concibe dentro del régimen administrativo, definiéndolo como un simple reclamo escrito eliminando a su vez la interpretación que anteriormente la identificaba irrestrictamente con el procedimiento reglado de las normas procesales administrativas, esto es código contencioso administrativo hoy Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (CPACA).**

Finalmente, la Sala insiste en que la norma no es de la rigurosidad que indica la recurrente, entenderla así la haría de una ritualidad que no tiene porque antes y luego de la reforma que introdujera la ley 712 de 2001, siguió correspondiendo a la finalidad perseguida; **esto es el principio de autotutela de la administración, en desarrollo de cual se le considera no solo como parte pasiva sino parte neutral o autoridad pública que tiene como deber primordial garantizar la efectividad, de los principios derechos y deberes consagrados constitucional y legalmente a favor de los asociados y en esa calidad es que se le llama para que considere la viabilidad jurídica de los reclamos del trabajador y si es del caso los reconozca, oportunidad que ya tuvo y que incluso definiera negando la prestación.**

En consecuencia, **SE CONFIRMA**, la decisión apelada y se ordenará la continuación del proceso.

Costas a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

COSTAS a cargo de la parte recurrente.

Las partes se notifican por **EDICTO** de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de un salario mínimo legal vigente, a cargo del recurrente y según lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.



MARLENY RUEDA OLARTE